



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 148/20-2021/JL-I

ACTOR: CIUDADANO MANUEL JESÚS POOT MAAS.

DEMANDADOS: CIUDADANOS FRANCISCA ELVIRA POOL PUC Y FILIBERTO MISAEL EUAN PUC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA PANADERÍA "PAN DE VIDA",.

**CC. FRANCISCA ELVIRA POOL PUC Y
FILIBERTO MISAEL EUAN PUC Y/O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE O
LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA PANADERÍA "PAN DE VIDA"**

En el Expediente número 148/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido Manuel Jesús Poot Maas, en contra de los Ciudadanos Francisca Elvira Pool Puc y Filiberto Misael Euan Puc y/o quien resulte responsable o legítimo propietario de la negociación denominada Panadería "Pan de Vida"; la suscrita Andrea Gala Abnal, Notificadora y/o Actuaría Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE: con fecha de 11 de marzo del 2022**, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 148/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Manuel Jesús Poot Maas, en contra de Francisca Elvira Pool Puc y Filiberto Misael Euan Puc y/o quien resulte legítimo propietario de la negociación denominada Panadería "Pan de vida".

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 12 de mayo de 2021, el ciudadano Manuel Jesús Poot Maas, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Francisca Elvira Pool Puc y Filiberto Misael Euan Puc y/o quien resulte legítimo propietario de la negociación denominada Panadería "Pan de vida", ejercitando la acción de Reinstalación, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 148/20-2021/JL-I. Mediante provido de fecha 18 de mayo de 2021, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. No contestación de demanda. Con fecha 05 de noviembre del año en curso, punto Quinto, la Secretaría Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de noviembre de 2021 a las 10:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- La existencia de la relación de trabajo entre el actor y los ciudadanos Francisca Elvira Pool Puc, Filiberto Misael Euan Puc y Panadería Pan Vida.
- Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 20 de enero de 2006.
- Que su categoría de trabajo era de Jefe de Producción.
- Jornada de Trabajo.** Que su jornada de trabajo era de 06:00 a 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando el día domingo.
- Salario.** Que el salario diario base que percibió el trabajador es de \$285.00 pesos diarios, \$2,000.00 semanales.
- Jefes Inmediatos.** Que sus jefes inmediatos eran los ciudadanos Francisca Elvira Pool Puc y Filiberto Misael Euan Puc.
- Prestaciones legales.** Que a la parte actora se le adeuda el disfrute de 18 días de vacaciones, así como tampoco le fue pagada la prima vacacional en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo correspondientes al año 2020.
- Adeudo de salarios retenidos.** Que al actor se le retuvieron los salarios a partir del día 4 de enero de 2021 y, por consiguiente, que se le adeudan a partir de esa fecha hasta el día del despido.
- Despido.** Que con fecha 13 de marzo de 2021, a las 14:00 horas en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo, en los términos narrados en el punto 4 de su escrito de demanda.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- Salario y Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en:
 - Bono de productividad \$700.00, \$100.00 por día
 - Apoyo de despensa por la cantidad de \$450.00 semanales, por día \$64.28.
 - Apoyo de transporte por la cantidad de \$250.00 semanales, por día \$35.71
 - Premio de puntualidad y asistencia por la cantidad de \$500.00 quincenales.
 - Aguinaldo a razón de 30 días de salario.
- Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido, pues este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 7 de enero de 2022.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a desahogo la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora; se dio vista a las partes de los informes rendidos por las autoridades. Sin embargo, del desahogo de las pruebas se advirtió la necesidad de ordenar una diligencia para mejor proveer consistente requerir al Ayuntamiento de Campeche que informe sobre la expedición de la licencia de funcionamiento respecto al centro de trabajo ubicado en calle Reyes Heróles por calle Revolución, colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 24026, en esta ciudad.

3. Audiencia de juicio de fecha 7 de marzo del año en curso.

Se puso a la vista de las partes comparecientes y ausentes del informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche mediante el oficio DJ/SCPA/240/2022, de fecha 17 de febrero del año en curso, signado por el Director Jurídico a través del cual informan sobre la existencia de una licencia de funcionamiento. La parte actora compareciente realizó sus manifestaciones, formuló alegatos.

Encontrándonos en el término establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Manuel Jesús Poot Maas, en contra de los demandados Francisca Elvira Pool Puc y Filiberto Misael Euan Puc y/o quien resulte legítimo propietario de la negociación denominada Panadería "Pan de vida".

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de noviembre de 2021 a las 10:00 horas en la Sala de audiencias virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- a) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el período en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- b) **Salario y Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en:
- Bono de productividad \$700.00, \$100.00 por día
 - Apoyo de despensa por la cantidad de \$450.00 semanales, por día \$64.28.
 - Apoyo de transporte por la cantidad de \$250.00 semanales, por día \$35.71
 - Premio de puntualidad y asistencia por la cantidad de \$500.00 quincenales.
 - Aguinaldo a razón de 30 días de salario.
- c) Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido, pues este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

La Inspección Ocular ofertada como prueba 3, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 7 de enero de 2022. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Documental Pública consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400'100/929-Lab/JL-I, de fecha 2 de diciembre de 2021. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.

Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones. Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a la demandada personas físicas Manuel Jesús Poot Maas, en contra de Francisca Elvira Pool Puc y Filiberto Misael Euan Puc y/o quien resulte legítimo propietario de la negociación denominada Panadería "Pan de vida", dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre del año en curso, dictado por la Secretaría Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

3. Diligencia para mejor proveer consistente en el informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche a través del oficio DJ/SCPA/179/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, recepcionado el día 9 de ese mismo y año y anexos, a través del cual informa lo siguiente: "...se encontró en el padrón de licencias de funcionamiento coincidencias a favor de la negociación comercial "panadería Pan de Vida" la cual cuenta con licencia de funcionamiento del año 2019, como se detalla a continuación:

- Número de licencia 5129, giro panadería a nombre del propietario C. FRANCISCA ELVIRA POOL PUC, con dirección calle Reyes Heróles, número 185, entre calles Revolución y Las Flores, colonia Colosio, C.P. 24026, Campeche, Campeche.

Información que si favorece al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad en razón a que brinda información clara y certeza sobre la existencia del centro de trabajo que la parte actora señaló en su demanda y el responsable de dicha negociación.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Por las razones que a continuación se enuncian:

Los hechos del despido injustificado señalado por la actora no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados a juicio como obra en autos del presente expediente, no dieron contestación a la demanda. Motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2021, punto Quinto, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley laboral. Dentro de las prestaciones admitidas, se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a fojas 5, punto 4 del capítulo de hechos del escrito de demanda. Generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe!

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación del trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró, precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón. Si bien, la parte actora cumplió con los requisitos indicados en el citado numeral, pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en los emplazamientos a juicio a través de la cédula de fecha 20 de septiembre de 2021, realizada por el actuario de este Juzgado, en cuya razón obra fotografía en la que es visible que se trata de la negociación comercial denominada Panadería "Pan de vida" y, además, coincide con la información rendida por el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social a la cual fue expedida la licencia de funcionamiento. Conforme a las pruebas que obran en autos se advierte que la actora prestó sus servicios en la negociación comercial denominada "Panadería Pan de vida" cuya razón social es Francisca Elvira Pool Puc.

En consecuencia, se condena a los demandados Francisca Elvira Pool Puc propietario de la negociación denominada Panadería "Pan de vida" así como al ciudadano Filiberto Misael Euan Puc como responsable solidario de la relación de trabajo para con el demandante. De manera que, se condena a Reinstalar al ciudadano Manuel Jesús Pool Maas en el puesto de trabajo de "Jefe de Producción" en el centro de trabajo ubicado en predio sin número de la calle Reyes Heróles, por calle Revolución de la colonia Luis Donaldo Colosio C.P. 24026, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- Horario de trabajo: Diurno de las 06:00 a las 14:00 horas.
- De Lunes de sábado de cada semana, con día de descanso domingos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.

Salarios vencidos.

Se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 13 de marzo de 2021.

De la fecha del despido -13 de marzo de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 361 días, los cuales multiplicados por \$285.71, salario diario acreditado en el juicio nos arroja un total de \$103,141.31; hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

Determinación del salario base de la condena.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del salario diario de \$285.71, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada quien fue omisa en dar contestación a la demanda y, además, por que dicho importe es verosímil con relación a las actividades laborales señaladas por el actor, o sea, no es contrario a la ley laboral.

Reconocimiento de antigüedad.

Siendo que quedó demostrado que el actor fue despedido injustificadamente y se condenó a la demandada a Reinstalarlo en su puesto de trabajo, se condena a los demandados a reconocer la antigüedad de la trabajadora a partir del día 13 de marzo de 2021, fecha en que ocurrió la separación injustificada del trabajo hasta el día en que sea reinstalado, misma que deberá acumularse a la generada con la continuación de la relación de trabajo².

V. Análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Tesis(J): 2a./J. 128/2018 (10a.), ¹ **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019 Tomo I, p. 1042, registro digital: 2019360.

² **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.**

Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



1. Prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación 01 de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 01 de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, registro digital 227217, cuyo rubro es: **PRESTACIONES EXTRALES³**.

Por cuanto a las prestaciones reclamada en el juicio consistente en:

- Bono de productividad \$700.00, \$100.00 por día
- Apoyo de despensa por la cantidad de \$450.00 semanales, por día \$64.28
- Apoyo de transporte por la cantidad de \$250.00 semanales, por día \$35.71
- Premio de puntualidad y asistencia por la cantidad de \$500.00 quincenales.
- Aguinaldo a razón de 30 días de salario.

Se declara parcialmente procedente su acción de pago, por las razones siguientes:

En primer término, es importante considerar que dada la naturaleza jurídica de las prestaciones reclamadas se advierte que son de índole extralegal, en razón a que las denominadas bono de productividad, ayuda de despensa, apoyo de transporte, premio de puntualidad y asistencia no se encuentran establecidas en la legislación laboral o bien, porque su monto excede de lo otorgado por el legislador, como ocurre con el reclamo de pago de aguinaldos a razón de 30 días de salarios. Y, por consiguiente, acorde a la dinámica probatoria, corresponde a la parte actora demostrar su existencia aun cuando se tuvo por admitidos los hechos.⁴

Para poder determinar la existencia del derecho al pago de las prestaciones extralegales se deben acreditar dos requisitos⁵:

- a) Demostrar la existencia del derecho ejercitado, y
- b) Que satisface los presupuestos exigidos para ello.

Conforme a las pruebas desahogadas en el presente procedimiento, esta autoridad determina que la parte actora no acreditó la existencia del derecho ejercitado, pues no es suficiente que se haya tenido como un hecho admitido ante la falta de contestación a la demanda, sino que además resultaba necesario que hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, como lo sería la transcripción de la cláusula del contrato individual del trabajo que contenga dicha prestación y las condiciones de su percepción. Por tanto, no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para determinar la procedencia de la acción, en virtud de que la presunción legal únicamente aplica para las condiciones de trabajo establecidas conforme a los parámetros de la Ley Federal del Trabajo. De manera que, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena.

Aguinaldos.

Se condena al pago de los aguinaldos reclamadas por la parte actora correspondiente al año 2020, así como la proporción del año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

Elo en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo con relación a los apercibimientos establecidos en el artículo 828 de citada ley por no exhibir los documentos enunciados en el artículo 784 y 804 en el desahogo de la prueba de inspección ocular. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo del pago de los aguinaldos correspondientes al año 2020, sin necesidad de prueba en contrario. Considerándose que a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley de la materia la carga de la prueba respecto al pago de prestaciones legales corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2020**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$4,285.65**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por este le corresponden al actor por haber laborado el año completo 2020 (365 días), por el salario diario de \$285.71, acreditado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a la **parte proporcional correspondiente al año 2021**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$857.13**, cantidad derivada de multiplicar los 3 días que como parte proporcional de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado en el periodo del 1 de enero al 13 de marzo de 2021, por el salario diario de \$285.71, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

2. Pago de Vacaciones y Prima Vacacional 25%.

Se declaran procedente las acciones ejercitadas por la demandante consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, reclamadas por el actor.

La parte actora del presente juicio reclamó en su escrito de demanda el pago de las prestaciones relativas vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2021.

Con motivo de la omisión de la patronal demandada de exhibir en la prueba de inspección ocular llevaba a cabo en la audiencia de juicio los documentos a que está obligado en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se le hacen firmes los apercibimientos establecidos los numerales 828 y 805 de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario.

³ PRESTACIONES EXTRALEGALES.

Para que una prestación señalada en su contrato colectivo de trabajo tenga el carácter de prestación extralegal es necesario que el pacto mencione que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos; que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien, que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada; pues, de no ser así, la mención del pacto colectivo simplemente reitera el concepto y monto de una prestación otorgada por la ley, no constituye una prestación diversa a las dispuestas por mandato legislativo, sino se identifica con éstas. Cuando las prestaciones pactadas por contrato colectivo no alcanzan a igualar en monto las ordenadas imperativamente por la ley, tampoco pueden considerarse extralegales por esta circunstancia; pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden.

⁴ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁵ Tesis (J) I.1o.T. J/56, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 69, Septiembre de 1993, página 29, registro digital 214813.



"La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Siendo que la demandante al momento del despido generó una antigüedad de 15 años 1 mes 7 días. Acorde a las reglas de asignación del número de días de vacaciones establecida en el artículo 76 de la ley laboral, corresponde al trabajador un total de 18 días por año. Ahora bien, conforme al reclamo efectuado, resulta procedente condenar al pago de la parte correspondiente al año décimo quinto de prestación de sus servicios.

En tal sentido, se condena a la parte demandada a pagar a la trabajadora demandante el importe de 18 días de salario correspondiente a las vacaciones correspondientes al décimo quinto año de servicios que conforme a las pruebas no existe evidencia de la parte actora las haya disfrutado ni devengado.

De manera que, con relación a las vacaciones correspondiente al décimo quinto año de servicios, le corresponde al actor el importe de **\$5,142.78**, cantidad que se obtiene de multiplicar 18 días por el salario diario de \$285.71, demostrado en autos. Así como el importe de **\$1,285.69** por concepto de prima vacacional a razón del 25% del importe correspondiente a las vacaciones en comento. Tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia.

Por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional al 25% correspondientes al año 2021 relativas al décimo sexto año de servicios, se ordena su pago. Pues al quedar demostrada la injustificación del despido y ordenarse la Reinstalación del actor en su puesto de trabajo, es evidente la continuación del vínculo jurídico. Y, por consiguiente, se actualiza el décimo sexto años de servicios del trabajador demandante.

Ahora bien, siendo que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

3. Salarios devengados.

La parte actora reclamó el pago de los salarios correspondientes del 4 de enero al 13 de marzo de 2021. Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la fijada en el numeral 804 de la legislación laboral, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de sus salarios por el periodo descrito. Por lo que, sí es factible que el actor haya laborado en el periodo reclamado, aunado a que no existe ninguna prueba o circunstancia que lo desvirtúe.

Conforme a los periodos señalados por el actor, se advierte que se le adeuda un total de 44 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos de \$285.71. Generando en favor del demandante un total de **\$12,571.240**. Importe que se condena al demandado a pagar.

4. Por cuanto a las cuotas o aportaciones de seguridad social.

Conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio quedó demostrado que la patronal demandada no inscribió a la parte actora ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo. Incumpliendo con la obligación de brindar al trabajador un trabajo digno en el cual se acceda a la seguridad social, establecida en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Por esta razón, al ordenarse la continuación de la relación de trabajo con motivo de la Reinstalación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a la patronal demandada a inscribir al régimen obligatorio de la seguridad social al trabajador con efectos a partir del día 20 de enero de 2006, fecha en que el actor demostró que inicio la prestación de sus servicios, hasta el día 31 de enero de 2021 y del 01 de abril de 2021 en adelante.

Asimismo, deberá inscribir al actor a razón del salario base de cotización de \$285.71 por ser el salario acreditados en autos, conforme al cual debe ser la inscripción. Debiendo apagar también, el importe de las diferencias salariales existentes en el periodo 01/02/21 a 30/03/2021 debido a que fue inscrito con un salario base de cotización de \$148.10, el cual es inferior al que realmente demostró haber percibido. Debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social tal y como lo dispone la fracción III del numeral antes mencionado de la legislación de seguridad social; al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores acorde al numeral 29 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Dicha inscripción deberá efectuarse conforme al salario diario de \$285.71 determinado en la sentencia.

Retención de impuestos.

Se hace del conocimiento a la patronal demandada que en caso manifestar la retención del impuesto correspondiente deberá con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, conforme a un criterio jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.⁹ Para el caso, de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos del trabajador la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan en el procedimiento de ejecución. En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El Ciudadano Manuel Jesús Poot Maas, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas Filiberto Misael Euan Puc y la negociación comercial "Panadería Pan de Vida", con razón social Francisca Elvira Pool Puc no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas Filiberto Misael Euan Puc y la negociación comercial "Panadería Pan de Vida", con razón social Francisca Elvira Pool Puc a Reinstalar al actor en su puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas Filiberto Misael Euan Puc y la negociación comercial "Panadería Pan de Vida", con razón social Francisca Elvira Pool Puc el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese la sentencia a la parte actora por medio del buzón electrónico y a los demandados por conducto de los Estrados.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.....

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de marzo de 2022.

Licenciada Andrea Isabel Gala Bnal

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

